

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Cámara de Comercio P.H
Demandado	Gustavo Alberto Ciro Quintero
Radicado	05001 40 03 028 2020-00546 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía) instaurada por el **EDIFICIO CÁMARA DE COMERCIO P.H.**, a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial, en contra del señor **GUSTAVO ALBERTO CIRO QUINTERO**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

- 1). Adecuará el encabezado de la demanda pues la señora Alison Araque Echavarría no funge como administradora de la copropiedad demandante, sino como representante legal de la sociedad DOBLE A ADMINISTRACIONES S.A.S. quien sí figura como administradora del **EDIFICIO CÁMARA DEE COMERCIO P.H.**, es decir la señora Araque Echavarría figura es como representante legal de DOBLE A ADMINISTRACIONES S.A.S. quien a su vez representa a la copropiedad demandante.
- 2). En concordancia con el requisito que antecede, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad DOBLE A ADMINISTRACIONES S.A.S.
- 3). Aunado a lo anterior, deberá modificar el hecho séptimo (7º) de la demanda ya que allí se indica un representante legal diferente y nada tiene que ver con el asunto debatido.
- 4). Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad como lo dispone el art. 82 Nral 4 ejusdem, deberá reformular la pretensión 35ª de la demanda, indicando ya fecha correcta de reconocimiento de intereses

moratorios, pues difiere la allí indicada con la plasmada en el título ejecutivo base de recaudo.

5). Allegará la prueba de entrega del envío de la demanda y los anexos al demandado, así como el cotejo de los documentos remitidos, pues si bien se aporta una guía de envío dirigida al demandado, con ella no se puede constatar que fue lo que realmente se le remitió al ejecutado.

6). Señalará si la dirección citada para la copropiedad demandante recibir notificaciones personales, es la misma que para su representante legal. Art. 82 numeral 10° del Código General del Proceso.

7). Adecuará el acápite probatorio pues contrario a lo indicado en el numeral segundo (2°) no se aportó el certificado de tradición y libertad del apartamento 109, de hecho, ni si quiera corresponde al bien que es enunciado como de propiedad del demandado.

8). Respecto del poder aportado el mismo debe estar sujeto a las disposiciones previstas en artículo 74 del Código General del Proceso o las estipulaciones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, debe tener presentación personal por parte de quien lo confiere o en su defecto deberá aportarse el pantallazo que demuestre que fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte actora. Aunado a lo anterior el mandato allegado fue conferido para incoar la acción respecto del apartamento 2101 cuando el inmueble de propiedad del demandado según certificado de tradición y libertad allegado al plenario corresponde al apto 2102, razón por la cual deberá allegarse un nuevo poder con las correcciones advertidas.

9). Corolario de lo anterior, tendrá que incorporar al plenario una nueva certificación de deuda ya que también fue expedida con base en el apartamento 2101.

10). Deberá precisar si el concepto certificado como “GARAJE” corresponde a expensas de áreas privadas o zonas comunes. Ahora bien, en caso de ser este último tendrá que adecuar las pretensiones de la

demanda excluyendo el cobro de intereses moratorios durante el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2020 al 30 de junio del mismo año, como lo estipula el Artículo 7 Parágrafo 4 del Decreto 579 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2.

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c5ef2f957576e9a68d1f07cfe3ff2e4f4377cba9d6680c124a4c05224b5faf5

Documento generado en 08/09/2020 02:28:08 p.m.